



  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

SP-0080-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR  
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO  
DEMANDADOS : CLAVE ANSP LTDA. ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA  
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, R.  
RADICACIÓN : 66001-31-03-004-2022-00067-01 (2975)  
TEMAS : LEY 982 DE 2005. SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.  
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS  
APROBADA EN SESIÓN : 209 DE 29-04-2024

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el actor contra la sentencia proferida el **29-06-2023** en la acción popular de la referencia.

### **Antecedentes**

**1-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que la accionada, en su lugar de funcionamiento

calle 21 # 19 - 08 Barrio Providencia de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de protección en la Ley 982 de 2005<sup>1</sup>.

**2-.** Admitida la demanda el 21-02-2022<sup>2</sup>, se enteró a la demandada quien se pronunció y se opuso a las pretensiones, afirmando que la Academia ANSP Ltda., no presta un servicio público, ya que se encuentra autorizados para brindar capacitación, entrenamiento y actualización en vigilancia y seguridad privada, se dedica en forma exclusiva a la capacitación de personal de Seguridad Privada (por la Ley 356 de 1994 no puede adelantar ninguna otra actividad), pero no corresponde al servicio de educación básica, media, técnica ni tecnológica, pues son cursos de cien (100) y treinta (30) horas. Agregó que la Ley 1539 de 2012 solicita certificado médico de aptitud física para el porte y tenencia de armas de fuego del personal de vigilancia y seguridad privada, certificación que no se obtiene si se presenta dificultades auditivas o de visión. En últimas, la ley invocada en la demanda, no les aplica.<sup>3</sup>

Se reconoció a Cotty Morales Caamaño como coadyuvante<sup>4</sup>.

**3-.** Agotadas las etapas de rigor, se profirió la sentencia de primer grado, la cual negó las pretensiones de la acción popular con fundamento en el test de razonabilidad realizado, en el que se determina que el accionado “no posee un gran músculo financiero que le permita asumir sin tropiezos la carga que impone la norma, y por ende, al ser un comercio pequeño, la afluencia de público tampoco se compara” (...) y por consiguiente, concluyó “no resulta razonable y proporcionado imponer a la parte demandada, la obligación de contar con interprete y guía interprete para la atención de la población con limitación protegida con la Ley 982 de 2005” y seguidamente, en la citada providencia, no se condenó en costas<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 003 primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 004 Ibid.

<sup>3</sup> Archivo 008 Ibid.

<sup>4</sup> Archivo 020 Ibid.

<sup>5</sup> Archivo 030 Ibid.

---

## Recurso de apelación

Los reparos concretos formulados por el accionante se sintetizan en que (i) las obligaciones previstas en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 no están condicionadas a la capacidad económica de la accionada; (ii) No está demostrada la ausencia de recursos de la demandada para asumir las cargas previstas en la citada normativa; (iii) No están acreditados los costos que se derivan de la contratación de un intérprete o guía interprete para atender a la población enunciada en la normativa atrás referenciada.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

### Consideraciones

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

**2.-** Sobre la legitimación en la causa activa no existe controversia. La Sala se remite a la consideración que al respecto expuso la juez de primera instancia (3. Actuación procesal. literal a de la actuación procesal).

Frente al extremo pasivo, se precisa que la misma está presente porque se trata de un particular que presta un servicio público, hipótesis frente a la cual resulta innecesario entrar a calificar su capacidad económica.

En efecto, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la Academia Nacional de Seguridad Privada CLAVE ANSP Ltda. visible en el archivo 14 del cuaderno de 1 instancia, su objeto social es:

*la sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: capacitación, entrenamiento y actualización en vigilancia y seguridad privada. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos*

---

o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado tales como: formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Por otra parte, el Ministerio de Educación, en su página oficial en el acápite “conceptos y aclaraciones” sobre las “Escuelas y cursos de Vigilancia y Seguridad privada”<sup>6</sup>, señala:

*Estas escuelas de capacitación y sus respectivos programas están regidos por el Decreto Ley 356 de 1994 por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual en su Título IV establece la normatividad al respecto:*

**"Artículo 63º.- Definición.** Se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realizan el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función.

**Artículo 64º.- Capacitación y entrenamiento.** Todos los servicios de vigilancia y seguridad privada son responsables por la capacitación profesional y el entrenamiento del personal que contraten para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada autorizados.

*Estos deberán desarrollar capacitación y entrenamiento al interior de su empresa, estableciendo un departamento de capacitación y dando cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, o exigir al personal el desarrollo de cursos en las **escuelas de capacitación y entrenamiento aprobados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.**" (negrita y subrayado fuera de texto).*

*Estas escuelas de capacitación deben obtener su licencia de funcionamiento y aprobación de los programas por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

**"Artículo 70.- Licencia de funcionamiento.** Para iniciar actividades las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, requieren licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (...)" (negrita fuera de texto).

*La Resolución 2852 de 2006 por la cual se unifica el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada. Indica lo siguiente:*

**"Artículo 38. Ciclos de capacitación y entrenamiento para vigilante, supervisor, escolta, manejador canino, tripulante y operador de medios tecnológicos.** Los ciclos de capacitación y entrenamiento para Vigilante, Supervisor, Escolta, Manejador Canino, Tripulante, Operador de Medios Tecnológicos se conforman por cursos, especializaciones y actualizaciones. Cada uno se desarrollará de manera independiente y presencial y solo podrán ser dictados y certificados por las Escuelas y departamentos de capacitación autorizados previamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo cumplimiento por el alumno de los requisitos exigidos en el artículo 43 de la presente resolución". (negrita fuera de texto)

Finalmente, la accionada en el escrito de contestación es enfática en que su actividad está dirigida a “brindar capacitación, entrenamiento y actualización en Vigilancia y Seguridad Privada” (archivo 08 cuaderno 1 instancia).

<sup>6</sup>Ministerio de Educación Nacional. [en línea] [consultado 07 abril de 2024]. Disponible en <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-superior/Educacion-para-el-Trabajo-y-el-Desarrollo-Humano/Conceptos-y-aclaraciones/410731:Conceptos-y-aclaraciones>

En consecuencia, así se trate de una persona jurídica de derecho privado, tal y como razonó esta Sala en reciente sentencia SP-0056-2024, su principal actividad es la prestación de un **servicio público**, conforme al artículo 67 de la Constitución Colombiana que señala: “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

El servicio público de la educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, abarca la educación no formal (Art. 1º Ley 115 de 1994), denominación reemplazada por la de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano” según lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1064 de 2006.

Así mismo, el artículo 1 del Decreto 3011 de Diciembre 19 de 1997<sup>7</sup>, compilado en el Decreto 1075 de 2015<sup>8</sup> precisa que “La educación de adultos, ya sea formal, no formal o informal hace parte del **servicio público educativo**, y se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, sus decretos reglamentarios, en especial los Decretos 1860 de 1994, 114 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan y lo previsto de manera especial, en el presente decreto”.

Queda claro, entonces, que la accionada en este caso presta un servicio público<sup>9</sup> (en similar sentido, TSP, sentencia SP-0122-2023). Ello motiva continuar con el análisis del caso concreto a fin de determinar si la accionada, en su condición de particular que presta el servicio público de capacitación, entrenamiento y actualización en vigilancia y seguridad privada, le resultan exigibles las medidas afirmativas contenidas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, o existe alguna razón que justifique eximir las de ellas.

---

<sup>7</sup> “Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

<sup>9</sup> Sobre la educación no formal, su objeto y pertenencia al sistema público educativo: Ministerio de Educación Nacional. [en línea] [consultado 07 de junio de 2023]. Disponible en: <https://www.mineduccion.gov.co/1621/article-87076.html>

---

**3.-** Resulta relevante destacar la importancia que tiene la aplicación del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 (por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones) en el caso concreto, disposición que señala:

*Las entidades estatales de cualquier orden incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas. (se subraya)*

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables al caso además las Leyes 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella “*es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios*”.

También la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional. Su artículo 9º se refiere a la accesibilidad como propósito para que este grupo poblacional pueda “*...vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.*”

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto “*...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción*

*afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*<sup>10</sup>.

En materia de acceso y accesibilidad, la citada Ley 1618 en su artículo 14, consagró *“como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades deben garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales”*. Y en ese mismo sentido, adoptó como medida en el numeral 1º del referido artículo *“corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona debido a su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009”*. (se subraya).

En el anterior marco luce razonable concluir que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa<sup>11</sup> impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público que acá no viene al caso, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y de guía de intérprete, como forma de propender *“por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”*<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Art. 1º

<sup>11</sup> TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.P. Duberney Grisales Herrera

<sup>12</sup> TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02. M.P. Duberney Grisales Herrera Sobre la accesibilidad como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones, puede consultarse la Observación general N° 2 (2014), del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Que esas acciones sean exigibles también a los particulares en los casos mencionados resulta conforme al ordenamiento constitucional. Así lo reiteró la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley 1618 de 2013 (CC. Sentencia C-765 de 2012), con apoyo en la naturaleza de nuestro Estado (social de derecho), la autonomía del legislador, los conceptos de ajustes razonables y progresividad, y la razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido un criterio de proporcionalidad.

Así las cosas, al determinarse que la entidad accionada presta un servicio público (educativo) resulta obligatorio verificar si se cumplen las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005, en consideración a que al corresponderle la responsabilidad de asumir su prestación debe garantizar las condiciones dispuestas por la ley al igual que una entidad pública, tal como lo impone el artículo 365 de la Constitución<sup>13</sup>. En línea con lo anterior, igualmente le corresponde a la accionada velar no sólo por la prestación del servicio público desde el punto de vista formal sino material, tal como lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-378 de 2010, según la apreciación que allí se hace de este concepto<sup>14</sup>.

**4.-** Alegó la accionada que la Ley 1539 de 2012 exige certificado médico de aptitud física para el porte y tenencia de armas de fuego del personal de vigilancia y seguridad privada, certificación que no se obtiene si se presenta dificultades auditivas o de visión. En últimas, la ley invocada en la demanda, no les es aplicable.

Es cierto que las personas vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores), que deban portar o tener armas de

---

<sup>13</sup> “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

<sup>14</sup> En suma, la noción de servicios públicos, tema verdaderamente complejo en el Derecho público, no corresponde sólo a una definición de orden formal o desde una perspectiva organicista, sino que en ella subyacen también aspectos materiales relacionados con el cumplimiento de los fines del Estado y el bienestar general de los asociados, ya sea de manera directa por las autoridades estatales o bien con el concurso de la empresa privada.

---

fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada<sup>15</sup>. Y para expedir ese certificado se valora, entre otros aspectos<sup>16</sup>, la capacidad de visión, la orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones).

Sin embargo, encuentra la Sala que el Decreto 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, indica que se entiende por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin (artículo 2º), hallándose incluidos dentro de ese concepto los siguiente servicios:

1. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego o con cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material;
2. Los servicios de transporte de valores;
3. Los servicios de vigilancia y seguridad de empresas u organizaciones empresariales, públicas o privadas;
4. Los servicios

---

<sup>15</sup> Artículo 1º de la Ley 1539 de 2012 modificado por el artículo 8 de la Ley 1920 de 2018 que señala: “Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. // La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año. // El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica. // PARÁGRAFO 1. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo”.

<sup>16</sup> Literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006: “d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, esteropsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema”.

---

comunitarios de vigilancia y seguridad privada; 5. Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada; 6. Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad; 7. La fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada; 8. Utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada.

En otras palabras, no todos los servicios incluidos dentro de la vigilancia y seguridad privada, implican el porte o la tenencia de armas de fuego. En ese sentido, el Título III del señalado decreto regula todo lo concerniente a los “SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SIN ARMAS”, entre ellos las empresas de vigilancia y seguridad sin armas<sup>17</sup> (capítulo I), las actividades de fabricación, importación, comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para la vigilancia y seguridad privada (capítulo II), y los servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad o cualquier otro servicio similar relacionado con la vigilancia o la seguridad privada (capítulo III).

Conforme al artículo 63 del Decreto 356 que se viene analizando, y el mismo objeto social de la accionada que no reporta restricción alguna en su alcance, se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función, sin que la misma se limite a las actividades que involucran el porte o la tenencia de armas de fuego.

Además, el hecho que un determinado curso de capacitación no pueda ofrecerse a una persona sorda o sordo ciega no impide que ella, cuando menos, se acerca a conocer los requisitos de los servicios ofrecidos, y el correlativo deber de la accionada de atender ese requerimiento, a través de medios que hagan accesible su información. Incluso, el requerimiento de servicios puede venir de empresas con las cuales contrata la capacitación, hipótesis en las que también resultaría factible entrar a interactuar con alguna persona en esa condición.

---

<sup>17</sup> En lugar de armas emplean “cualquier medio humano, animal, material o tecnológico distinto de las armas de fuego, tales como centrales de monitoreo y alarma, circuitos cerrados, equipos de visión o escucharmotos, equipos de detección, controles de acceso, controles perimétricos y similares”. (artículo 47).

---

En suma, el argumento de la defensa no resulta atendible para esta instancia, por lo que se continúa el análisis del caso para determinar si se demostró o no, la incorporación de los servicios de intérprete y de guía intérprete en el esquema de prestación de servicios de la demandada.

**5.-** De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se debe concluir que se acreditó que la accionada es beneficiaria del convenio celebrado entre la Cámara de Comercio local y ASORISA para la prestación del servicio de intérprete para las personas sordas (Archivos 23 y 25 cuaderno de primera instancia). Sin embargo, nada se demostró por parte del extremo pasivo, sobre el cumplimiento de la obligación de ofrecer los servicios de guía intérprete y, por consiguiente, los derechos de las personas sordociegas se ven amenazados, por lo que se hace necesario ordenar su protección en los términos de la norma invocada por el actor, como se hará en esta instancia.

**6.-** Colofón de lo expuesto, es criterio de la Sala que la sentencia apelada debe revocarse, porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 es exigible a la entidad accionada en su condición de particular que presta un servicio público (educativo) y no puede tenerse en cuenta su capacidad económica como criterio objetivo de exoneración de cumplimiento de esa obligación. Así mismo, no se encuentra demostrado que la demandada garantice la prestación de servicios de guía intérprete para las personas sordociegas.

Se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada. Las de primera instancia a favor del accionante, las de segunda, a favor del recurrente, esto es, el mismo actor popular. Esto, con apoyo en lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, en armonía con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

**7.-** Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo concedida la alzada en auto del 14-07-2023

---

(archivo 33 cuaderno 1 instancia), el expediente solo se envió al reparto el 27-10-2023 (archivo 44 ibid.) se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, compartiendo el acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

**1.1.** Se **AMPARA** el derecho colectivo al acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios que brinda la entidad demandada.

**1.2.-** En consecuencia, se le **ORDENA** a CLAVE ANSP LTDA. ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, a través de su representante legal que en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo **(i)** garantice el servicio de guía intérprete para personas sordo ciegas; y continúe garantizando el de intérprete para las personas sordas; **(ii)** fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; **(iii)** instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en los términos del artículo 8° de la Ley 982 de 2005, que establece que lo podrá hacer de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

**1.3.-** Se le **ORDENA** a CLAVE ANSP LTDA. ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA, a través de su representante legal que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

---

**1.4.-** Por Secretaría **REMÍTASE** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

**1.5.- CONFORMAR** un comité para verificar el cumplimiento de esta providencia integrado por la jueza de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

**Segundo: CONDENAR** en costas, en ambas instancias, a la parte accionada. Las de primera instancia a favor del demandante; y las de segunda, a favor del recurrente. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada.

**Tercero:** De conformidad con lo ordenado en el numeral 7 de esta providencia ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

**Cuarto:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Con impedimento**

---

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

30-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c10754ced9edc45aea2717a3a8f712e823982540ea78e635a7d44a821b4261**

Documento generado en 29/04/2024 11:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>